

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECANICA.**

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1. -

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

ARTICULO 2. -

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4, de la Sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3. -

1.- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, modificado por el artículo 73 de la Ley 21/1993 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994, incrementadas en el coeficiente que, según la población del Municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 1,8771, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA €

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	23,69
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	63,96
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	134,97
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	168,13
De 20 caballos fiscales en adelante	210,14

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	156,28
De 21 a 50 plazas.....	222,61
De más de 50 plazas	278,26

C) CAMIONES

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	79,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	156,28
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	222,61
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	278,26

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales.....	33,14
De 16 a 25 caballos fiscales.....	52,10
De más de 25 caballos fiscales.....	156,29

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De 750 Kg. a 1.000 Kg. de carga útil.....	33,14
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil.....	52,10
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	156,29

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.....	8,30
Motocicletas de hasta 125 c.c.....	8,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	14,21
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	28,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	56,84
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	113,66

2. Para la aplicación de las anteriores tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa reglamentaria sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Concretamente lo regulado en las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y al anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo los siguientes casos:
 - 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión
- b) Los vehículos mixtos, todo terreno, derivados de turismo, mixtos adaptables, mixtos todo terreno y similares destinados a transporte mixto de personas y cosas, tributarán:
 - 1. En el caso de destinarse permanentemente al transporte de cosas, tributarán como camiones por la carga útil correspondiente.
 - 2. En el caso de destinarse permanentemente al transporte de personas, tributarán como turismos por los caballos fiscales correspondientes.
 - 3. En el caso de destino simultáneo al transporte de carga y personas, se determinará cual de los usos es el prevalente por el número de asientos de que se encuentren dotados excluido el conductor, si dicho número no excede de la mitad de los que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como camiones y como turismos en caso contrario.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica y los tractocamiones tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- f) En cualquier caso, el precepto genérico de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto a los "Tractocamiones" como a los "tractores de obras y servicios."

3. - La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación.

4. - En cualquier caso, el precepto genérico de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto a los "Tractocamiones" como a los "tractores de obras y servicios".

5. - Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de mas de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si estuviese autorizado para transportar mas de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

6. - Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

7. - En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

8.- Derogado.

9. - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán según las tarifas correspondientes a los tractores.

ARTICULO 4. -

1. Se establece, como instrumento acreditativo del pago del Impuesto, el recibo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el impuesto a través de la oportuna autoliquidación, por el importe de la cuota prorrateada por trimestres naturales. Junto con la autoliquidación se deberá de aportar el DNI/CIF del sujeto pasivo y la ficha técnica del vehículo.»

ARTÍCULO 4, BIS

Exenciones y bonificaciones

1.- La exención establecida en el artículo 94.1.d) párrafo segundo de la Ley de Haciendas Locales, será aplicada cuando el titular del vehículo acredite que el destino del vehículo es el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. Dicho destino se acreditará mediante la licencia para el transporte de viajeros y certificado de adaptación para dicho transporte o certificado del fabricante de que el vehículo es apto para dicho transporte.

2.- Aquellos vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años tendrán una bonificación del 100% de la cuota incrementada. La antigüedad del vehículo se computará a partir de la fecha de su fabricación, en caso de que esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del Impuesto en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. A estos efectos se deberá de formular la oportuna solicitud, que se entenderá automáticamente concedida desde el día de su presentación y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario y no dejen de realizarse los pagos.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, se perderá el derecho a la bonificación, iniciándose el periodo ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo.

4.- Al amparo del art. 95.6.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los vehículos clasificados como “Vehículos 0 emisiones” y “Vehículos ECO”, de conformidad con el apartado E del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión antes de 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se solicita, adjuntando la documentación acreditativa de la clasificación del vehículo por la dirección General de Tráfico.

COBRO

ARTICULO 5. -

El cobro en periodo voluntario de este Impuesto se efectuará en la Recaudación Municipal en el periodo comprendido entre los días 15 de Marzo y 15 de Mayo de cada año, o días inmediatos hábil posteriores.

VIGENCIA

ARTICULO 6. -

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION ADICIONAL.-

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

Las reglas de aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 3.2 se comenzarán a aplicar a aquellos vehículos que se incorporen al Padrón por alta nueva, transferencia a partir de la entrada en vigor de la modificación del citado artículo. Aquellos vehículos que formen parte del Padrón antes de la entrada en vigor de la citada modificación continuarán tributando como lo venían haciendo.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Noviembre de 1.991 (BOP 6-3-92).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992(BOP 29-12-92).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993. (BOP 27-12-93).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.997(BOP 21-11-97).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Setiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

La modificación del art. 3.1, la derogación del apartado 8 del art. 3 y la creación del art. 4 BIS, se aprobaron por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de enero de 1.999 (B.O.P. 24-3-99).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP Nº 265 de 18 de noviembre de 2.003).

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

El art. 3.2 fue modificado y la Disposición Adicional fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de marzo de 2.004 (BOP N° 149 de 30/06/2004)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.004 (BOP N° 300 de 31/12/2004).

La creación de los apartados 2 y 3 del art. 4° fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 (BOP n° 235 de 10/10/2005)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.005 (BOP N°292 de 22-12-2005).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septiembre de 2.006 BOP n° 289 de 19/12/06)

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 (B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 (B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 (B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

La creación del párrafo 3 del art.4° BIS lo fue por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 03 de noviembre de 2011 (B.O.P. n° 262 de 21/12/2011).

La derogación del apartado 2 del Art. 4°Bis y la modificación del art. 3.1, lo fueron por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012(BOP n° 248 de 28 de diciembre de 2012)

El restablecimiento del apartado 2 del art. 4°Bis y la modificación del art. 3.1 lo fueron por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septbre. de 2.015 (B.O.P. n° 221 de 16/11/15).

La modificación del art. 4.bis, que añade un apartado cuarto, fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 14 de mayo de 2019 (BOP n° 139 de 23/7/19)

El artículo 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de mayo de 2023 (BOP n° 161 de 18/08/2023)

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL. ACCTAL.

Antonia Olivares Martínez

Josefina Caño Muñoz